



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO OMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS Y OTROS VS. CHILE

**SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 2 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Chile por la violación al derecho de protección judicial en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yáñez del Villar, Mario Antonio Cornejo Barahona, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal al no haberseles ofrecido un recurso efectivo para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura y mediante el cual fueron condenadas durante la dictadura militar en Chile. Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la excesiva demora en iniciar una investigación respecto a las torturas que sufrieron Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas.

I. Hechos

Los hechos anteriores a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Chile (21 de agosto de 1990) únicamente se mencionan como parte de los antecedentes del caso que fue sometido a la Corte.

Antecedentes

Los hechos del caso tuvieron lugar con posterioridad a la instauración de un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende, mediante el Golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, y que se prolongó hasta el restablecimiento de la democracia el día 11 de marzo de 1990. En ese contexto, una junta de gobierno militar asumió el poder ejecutivo y posteriormente el poder constituyente y legislativo. Durante esos años, la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó como política de Estado. Esa represión se aplicó en casi todas las regiones del país y estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles.

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Presente, además la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana. Asimismo, el Juez Roberto F. Caldas, no participó de la deliberación de la Sentencia por razones de fuerza mayor. Además, el Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso. La Corte aceptó la excusa presentada.

La tortura fue una práctica recurrente durante la dictadura militar. Los métodos empleados se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes. Algunos detenidos fueron enjuiciados en Consejos de Guerra, mientras que otros nunca fueron procesados pero fueron recluidos por tiempos variables en estadios, campos de detenidos, regimientos, comisarias o cárceles.

Los Consejos de Guerra se encargaron de juzgar los delitos de la jurisdicción militar mediante procedimientos breves y sumarios de instancia única, y se caracterizaron por numerosas irregularidades y violaciones al debido proceso.

Las víctimas de este caso son doce personas, quienes al momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73 eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante "FACH"), y uno de ellos era un empleado civil de la FACH. Algunos ocuparon cargos públicos en el Gobierno del Presidente Allende, otros fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente, otras por haberse opuesto al Golpe de Estado o por haberse relacionado con personas calificadas como enemigos por la Junta Militar. Con respecto a las circunstancias de la detención de cada una de ellas, consta en la prueba que las víctimas sufrieron malos tratos y torturas con la finalidad de obligarlos a confesar.

Las doce víctimas fueron procesadas ante Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, la cual se inició el 14 de septiembre de 1973. Los días 30 de julio de 1974 y 27 de enero de 1975 se dictaron dos sentencias de condena, las cuales fueron confirmadas los días 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975. Las víctimas permanecieron privadas de libertad por períodos de tiempo que llegaron a ser hasta de 5 años y ulteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio¹.

Solicitud de revisión de las sentencias de condena

El 10 de septiembre de 2001 se interpuso un recurso ante la Corte Suprema de Chile solicitando la revisión, en contra de las sentencias emitidas, por considerar que las personas condenadas fueron objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones en el trámite de la referida causa ROL 1-73. La Corte Suprema de Chile resolvió que el recurso de revisión con nulidad y casación en subsidio era inadmisibles por carecer de competencia sobre las resoluciones de los Consejos de Guerra. Contra esa resolución las víctimas promovieron un recurso de reposición el cual también fue rechazado por el mismo Tribunal.

La reforma constitucional del año 2005 y hechos posteriores

En el año 2005, mediante Ley No. 20.050, tuvo lugar una reforma constitucional en Chile, la cual otorgó competencia a la Corte Suprema sobre los asuntos ventilados ante los Consejos de Guerra. En el año 2011 personas distintas a las víctimas, quienes también habían sido juzgadas y condenadas por Consejos de Guerra en la causa ROL 1-73, interpusieron un recurso de revisión que fue rechazado por la Corte Suprema.

Investigaciones por los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas del caso

Hubo dos investigaciones penales que fueron iniciadas en relación con los hechos de tortura sufridos por las víctimas: a) la que corresponde a la causa ROL 1058-2001 iniciada en abril de 2001, y b) la que corresponde a la causa ROL 179-2013 iniciada el 28 de agosto de 2013.

La primera investigación culminó el 30 de abril de 2007 con la sentencia de condena en perjuicio de dos personas por el delito de tormentos o rigor innecesario causando lesiones graves en perjuicio de, entre otras personas, Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, y Gustavo Raúl Lastra Saavedra. La sentencia fue apelada y revisada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia. Los condenados en dicho asunto interpusieron un recurso de casación, el cual fue desestimado. Con respecto a la causa ROL 179-2013, se ordenaron varias diligencias de investigación por parte de las autoridades estatales. Dicha causa se encuentra aún abierta.

¹ Salvo Álvaro Federico Yáñez del Villar quien recuperó su libertad el 8 de octubre de 1974 y no se exilió.

II. Fondo

La Corte declaró que el Estado es responsable por la demora en iniciar la investigación por los hechos de tortura sufridos por los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar y Omar Humberto Maldonado Vargas, dado que la Causa ROL 179-2013 fue iniciada el 28 de agosto de 2013, aproximadamente 12 años después de que el Estado tuviera noticia de los hechos, por medio de la interposición de un recurso ante la Corte Suprema solicitando la revisión de las sentencias dictadas en el marco del proceso ROL 1-73 el 10 de septiembre de 2001. En consecuencia el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de las ya mencionadas víctimas.

En lo que concierne la Causa ROL 1058-2001 iniciada en abril de 2001, la Corte constató que ella se refirió a los hechos de tortura sufridos por Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Oyanedel, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adriazola Meza, Jaime Arturo Donoso Parra, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo y Ernesto Augusto Galaz Guzmán. El Tribunal concluyó que el Estado no es responsable por una demora excesiva en iniciar una investigación con respecto a los hechos de tortura sufridos por esas 8 personas.

Con respecto a la debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones, la Corte consideró que el Estado no era responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las doce presuntas víctimas del presente caso.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno por la alegada falta de un recurso de revisión adecuado y efectivo, la Corte consideró que los hechos del caso plantean una situación que puede ser distinguida en dos momentos diferentes en el tiempo: a) antes del año 2005 y de la reforma constitucional que le otorgó competencia a la Corte Suprema para conocer de sentencias relacionados con decisiones de los Consejos de Guerra, y b) después del año 2005 y de la referida reforma constitucional.

Con respecto al primer período, la Corte consideró que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas emitidas contra ellos, por lo que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las doce víctimas del caso, por la inexistencia del recurso de revisión en la normatividad interna chilena anterior al año 2005.

En cuanto al segundo período, la Corte concluyó que las personas condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias condenatorias, por lo que el Estado es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condenas emitidas por los Consejos de Guerra, en perjuicio de las doce víctimas del caso.

Por último, el Tribunal consideró que el Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los víctimas del caso y sus familiares por la emisión de las sentencias de condena en la causa 1-73 y la falta de anulación posterior de las mismas.

III. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iii) develar una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas; iv) poner a disposición de las víctimas del presente caso, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio. Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena; v) continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos del presente caso; vi) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debía reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>